

# REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1ª/J. 53/2017 (10ª), 2ª. XXIII/2016 (10ª)

Décima Época; Registro: 2014802

Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 04 de agosto de 2017, 10:12 h; Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 53/2017 (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.

De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente, no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de

amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

Décima Época; Registro: 2011614

Instancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: mayo de 2016;

Materia(s): Común

Tesis: 2ª. XXIII/2016 (10ª.)

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.**

De los artículos [107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), así como [128 y 138 de la Ley de Amparo](#), se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo [129](#) de la citada Ley y; v. Debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, solo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva, sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo [132](#) de la propia Ley.

#### **Referencia:**

*Cámara de Diputados. (2024). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de:*

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>